



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

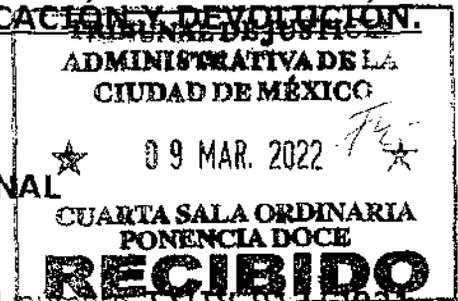
R.A.J: 41208/2021 Y RAJ. 42109/2021 ACUMULADOS
TJ/IV-912/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)778/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número ~~13/IV-912/2021,~~ en **75** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41208/2021 Y RAJ. 42109/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

75
10/2/21
2021

10-12-21

**RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021
y RAJ.42109/2021**

JUICIO: TJ/IV-912/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE EN EL RAJ.41208/2021: DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE EN EL RAJ.42109/2021: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO ALEJANDRO GALLARDO ROLDÁN.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MONICA PEREZ SILVA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021, interpuestos ante este Pleno Jurisdiccional, el veintinueve y treinta de junio de dos mil veintiuno, el primero suscrito por Humberto Terrazas Habana, autorizado de la parte actora en el juicio y el segundo por Alejandro Gallardo Roldán, autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-912/2021**.

ANTECEDENTES

1. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho presentó escrito el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido a favor del actor.

Y como constancia que conforme el acto reclamado lo es:

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba correspondiente a mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cúmulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.”

(La parte actora que se desempeña como Agente de Investigación en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, impugna lo que considera el ilegal pago por concepto de prima vacacional y quinquenio que se materializa en los recibos de pago expedidos a su favor, correspondientes a los periodos siguientes: dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; así como del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de ese mes y año, y del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; así como del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta de ese mes y año).

2. A través del acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se tuvo por cumplida en tiempo y forma, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de abril de dos mil veintiuno.

3. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno se da plazo a las partes del juicio para que formulen alegatos, determinando que fenecido el término quedará cerrada la instrucción.

4. Substanciado el procedimiento respectivo se pronunció sentencia el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutive a la letra dicen:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/IV-912/2021
- 3 -

SEGUNDO.- Se declara la prescripción de la acción de la parte actora para demandar el pago de PRIMA VACACIONAL correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, como se describió en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, para que la autoridad demandada, pague de forma retroactiva las diferencias que resulten del período de **dos mil veinte**, del concepto de prima vacacional, debiendo tomar en consideración todas las prestaciones que componen el salario íntegro que percibe el accionante, inclusive **COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ y COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ**, en los términos indicados en la parte final del considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación.

QUINTO.- Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

(la Sala de Origen determinó que operó la prescripción respecto de la prima vacacional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, ya que no hizo valer su derecho dentro del plazo que concede los artículos párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por otro lado, declaró la nulidad para efectos del acto impugnado, consistente en pago por concepto de prima vacacional correspondientes a los periodos de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligada la demandada a actualizar el pago de la prima vacacional que se realiza al actor debiendo tomar en consideración todas las prestaciones que componen el salario íntegro que percibe, inclusive **COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ y COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ**, debiendo pagarle de forma retroactiva las diferencias que resulten del periodo de dos mil veinte)

5. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el catorce de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

6 DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, autorizado de la parte actora en el juicio y Alejandro Gallardo Roldán, autorizado de la autoridad demandada, en fechas veintinueve y treinta de junio de dos mil

veintiuno interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron, radicaron y acumularon los recursos de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designó como Magistrada ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, titular de la Ponencia Ocho de la Sala Superior y se ordenó correr traslado a las contrapartes con copia simple de los mismos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente Licenciada Rebeca Gómez Martínez recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que exponen los apelantes, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021

(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/IV-912/2021

- 5 -

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Previo al estudio de los argumentos planteados por los apelantes, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

"IV.- Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, así como, hecha la valoración de las pruebas desahogadas y precisadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a estudiar el fondo del asunto.

En primer término se analiza el argumento de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que señala que la emisión de los recibos de pago de los meses de mayo y noviembre de **dos mil diecinueve**, al ser reclamados por la parte actora después de transcurrido un año de ser exigibles, ya **prescribieron**, según lo señalado por el artículo 90 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el actor presentó su escrito de demanda hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, transcurriendo en exceso el término señalado.

Por lo anterior, se transcriben los numerales señalados:

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"ARTÍCULO 90.-

...

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México,

que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirías:

- I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y
- ..."

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

..."

De la anterior transcripción y de las fojas 27, 28, 29 y 30 de autos, se advierte de los recibos de pago que comprenden los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo, del dieciséis al treinta de noviembre, periodos del **años dos mil diecinueve**, que tal como lo señala la demandada, ha transcurrido en exceso el término de un año para que las prestaciones impugnadas de PRIMA VACACIONAL por el actor, pudieran ser exigibles de pago, lo anterior es así, pues la interposición del escrito inicial de demanda fue ingresada hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, momento en el cual prescribió la acción para reclamar dichos pagos.

Ello es así, puesto que el artículo 90 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, en relación con el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que las acciones que nazcan de la citada ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos 113 y 114 de dicha ley.

A saber:

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:..."

"Artículo 113.- Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/IV-912/2021
- 7 -

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas."

"Artículo 114.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

De lo reproducido, se desprende que el plazo de un año que el actor tenía para reclamar el debido cálculo y pago de diferencias por el concepto de PRIMA VACACIONAL que percibió en el ejercicio dos mil diecinueve, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente en que se hizo exigible el pago por dicho concepto, esto es, a partir del uno de junio y uno de diciembre de 2019, puesto que atento a las disposiciones contenidas en los artículos 30 en relación con el 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores tendrán derecho al pago de una PRIMA VACACIONAL equivalente al treinta por ciento del sueldo o salario que perciban durante dichos períodos, numerales que indican lo siguiente:

"Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, **disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones**, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario** que les corresponda durante dichos períodos."

De donde se colige que el plazo de un año previsto por los artículos 90 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para reclamar el debido cálculo y pago de diferencias por el concepto de PRIMA VACACIONAL correspondiente a los años dos mil diecisiete y dieciocho, transcurrió de la siguiente forma:

AÑO	ÚLTIMA FECHA DE PAGO PARA CUBRIR EL PAGO DE PRIMA VACACIONA	FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
2019	31 de mayo 30 de noviembre	1 de junio de 2019 1 de diciembre de 2019



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/IV-912/2021

- 9 -

Consecuentemente, si tomamos en cuenta que, el accionante presentó su demanda de nulidad reclamando el pago de la Prima Vacacional del período 2019 el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, es evidente que **ha operado la prescripción** respecto de la acción intentada por el actor para reclamar el debido cálculo y pago de diferencias del **concepto de PRIMA VACACIONAL correspondiente al año 2019**, al no hacerse valer el correspondiente derecho dentro del plazo que concede los artículos 90 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

Sustenta lo anterior, la Tesis I.6o.T.115 L (10a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, registro 2007693, página 2785, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÁLCULO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data."

Resultando de igual forma aplicable, la jurisprudencia S.S./J. 37, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de trece de diciembre de dos mil cuatro, que dice:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar

su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.”

V.- Ahora bien, la parte actora controvierte el ilegal e incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio identificados bajo el concepto 3623 y 1063 respectivamente, contenido en los recibos de pago correspondiente a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo, del dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil veinte (fojas 31 a 34 de autos); expedidos a favor del accionante como empleado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en los cuales se advierten los pagos de la Prima Vacacional y Quinquenio, sin embargo, en el escrito de demanda únicamente realiza conceptos de nulidad respecto del cálculo y pago de la **PRIMA VACACIONAL** en los términos del artículo 40, último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, motivo por el cual esta Juzgadora se pronunciará exclusivamente respecto del concepto de **PRIMA VACACIONAL** identificado bajo el concepto 3623, impugnado en los recibos de pago correspondiente a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo, y dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil veinte.

La parte actora en su único concepto de nulidad que hace valer, manifiesta que la autoridad demandada, a través de los recibos impugnados, le causa agravio al no haber calculado y pagado el **concepto de prima vacacional** en los términos del artículo 40, último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que la prima vacacional no fue calculada y pagada con base en el salario que percibe de manera ordinaria, ya que para su cuantificación no se tomaron en cuenta las percepción de **COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ y COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ** como parte integrante del salario que recibe diario y normalmente correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte y subsecuentes, mientras subsista la relación laboral, por lo que solicita se le reintegren las diferencias que no fueron cubiertas por los conceptos de prima vacacional; por tanto, que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en los términos de los artículos 1, 14 y 16 de la Carta Magna.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/IV-912/2021
- 11 -

Esta Sala de conocimiento, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de la Materia, estima fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, del análisis efectuado a los argumentos vertidos por la demandada, se advierte que señala no corresponderle el pago de las percepciones ordinarias quincenales y diversas prestaciones de los servidores públicos, entre las que se encuentran la prima vacacional, dado que se generan a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que no le compete calcular los montos para realizar el pago de cualquier prestación a los servidores públicos adscritos a la Institución.

Dicho señalamiento es infundado, en virtud de que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí es competente para realizar el pago de la prima vacacional, en el caso de existir alguna diferencia, de conformidad con el artículo 84, fracción XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece textualmente:

“Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal; y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

...”.

Del artículo antes transcrito se desprende que, a la demandada, como Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde realizar la liquidación y pago de las remuneraciones al personal de la Fiscalía, como en el presente caso lo es la prima vacacional, percibida por los trabajadores de

dicha dependencia y, por tanto, le corresponde intervenir en el pago de las prestaciones requeridas por el demandante.

Ahora, por cuanto hace a que la parte actora solicita se le pague la prima vacacional tomando en cuenta su salario íntegro, al respecto, el primer párrafo artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas...".

De la transcripción que se efectúa al artículo en comento, se advierte que el sueldo que se asigna a cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador, a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio de Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos de' 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos."

Del artículo citado, se advierte que los trabajadores al servicio de estado, percibirán una prima vacacional equivalente al 30% sobre el sueldo presupuestal.

Por tanto, de conformidad con lo manifestado por la actora, así como del artículo transcrito con anterioridad, para calcular el pago de la prima vacacional al enjuiciante, la autoridad demandada debe tomar en cuenta además del salario denominado como **"salario base"**, **la totalidad de las prestaciones que de manera continua percibe**, pues el artículo 32 de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 183 182, emitida por el Tercer Tribunal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/IV-912/2021
- 13 -

Colegiado en Materia de Trabajo del Primer circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Página 1301, que establece textualmente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL. De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional: la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base."

En esa tesitura, al haber resultado indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada, lo procedente es declarar su nulidad. Es aplicable al presente asunto, la Tesis S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 98, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad para efectos del acto impugnado, consistente en pago por concepto de **prima vacacional identificado bajo el concepto 3623, impugnado en los recibos de pago correspondiente a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo, y dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil veinte**, y se deja sin efectos el mismo; y al actualizarse la hipótesis contenida en el numeral 102 fracción III de la Ley en comento, queda obligada la autoridad demandada, a actualizar el pago de la prima vacacional que se realiza al actor,

debiendo tomar en consideración todas las prestaciones que componen el salario íntegro que percibe, inclusive **COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ y COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ**, debiendo pagarle de forma retroactiva las diferencias que resulten del período de **dos mil veinte** señalado líneas arriba. Lo anterior deberá efectuarlo en un término de **QUINCE DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia quede firme.

Sin que esta Juzgadora realice pronunciamiento alguno respecto de la pretensión de la accionante en el sentido de pagar de manera permanente dicha percepción mientras subsista la relación laboral debiendo considerar todas las percepciones recibidas por la actora, toda vez que se trata de actos futuros de realización incierta.

IV. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional por cuestión de técnica jurídica, procede al estudio del **único** agravio hecho valer por el autorizado de la parte actora, en el recurso de apelación número **RAJ.41208/2021**, en donde refiere que la Sala del conocimiento debió pronunciarse con relación a lo planteado en la demanda referente al pago correcto de la prima vacacional y quinquenio, los cuales se materializan en los recibos de pago exhibidos en el juicio, de los que se desprende el monto pagado y las percepciones recibidas, con las cuales la Sala estaba en condiciones de practicar las operaciones aritméticas correspondientes y poder determinar si existen o no diferencias a favor del actor.

Continúa manifestando que se debió valorar el tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos a fin de resolver la litis planteada, ya que debió de verificar si dicho tabulador es aplicable a la demandante y de ser así, pronunciarse con relación a las cantidades que en su caso corresponda, agregando que fue omisa en señalar si existieron o existen diferencias a favor del actor, por lo que se refiere a la prima vacacional.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio a estudio es **FUNDADO** y suficiente para **revocar** la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/IV-912/2021
- 15 -

De: contenido del fallo sujeto a revisión se desprende que si bien es cierto, la Sala de conocimiento determinó declarar la nulidad del pago hecho por concepto de prima vacacional respecto de los periodos que comprende del dieciséis al treinta y uno de mayo; y, del dieciséis al treinta de noviembre, del dos mil veinte, para el efecto de que la autoridad demandada realice el cálculo de tal percepción tomando en cuenta todas las prestaciones que componen el salario integro que percibe, inclusive COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ y COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ, debiendo pagarle de forma retroactiva las diferencias que resulten del periodo de dos mil veinte; también lo es que, es omisa en practicar las operaciones aritméticas para determinar si existieron o no diferencias a favor del actor, lo que era necesario para dar debido cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se llega a la conclusión anterior, toda vez que del contenido integral del escrito inicial de demanda se aprecia que la pretensión de la parte actora es el debido cálculo de la prima vacacional de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y subsecuentes, en el que se tomen en cuenta las compensaciones recibidas, en virtud de que, en la fijación de dicho concepto, la autoridad demandada fue omisa en dar a conocer el las operaciones aritméticas que practicó para obtener el monto recibido, además de pretender que se determine procedente el pago de las diferencias generadas por los periodos del mes de mayo y noviembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como la permanencia del correcto pago de la prima vacacional en los años subsecuentes y mientras subsista la relación laboral.

Argumentos sobre los cuales la Sala primigenia no realizó pronunciamiento alguno, lo que era necesario a efecto de dar contestación a todas y cada una de las pretensiones de la accionante, máxime que, para acreditar su dicho, la parte actora hoy apelante, exhibió como medios de prueba, los recibos de pago correspondientes a los periodos de mayo y noviembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como el Tabulador de Sueldos y Catálogos de Puestos para la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, Agente de

la Policía de Investigación, vigente a partir de junio de dos mil diecinueve.

Bajo este orden de ideas resulta inconcuso que a efecto de determinar la legalidad del pago por concepto de prima vacacional del que se duele el accionante, la Sala A quo, debió analizar todos y cada uno de los argumentos hechos valer por la parte actora, así como los elementos de prueba aportados por ésta, no siendo suficiente con establecer de manera genérica la forma en que la autoridad demandada debió fijar el pago de la prima vacacional solicitada por la parte actora.

En esta tesitura, resulta que el fallo sujeto a revisión trasgrede los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener y que obliga a los juzgadores a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate.

Al resultar fundado el agravio en estudio, lo procedente es revocar la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/IV-912/2021, por lo que, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala primigenia se procede a dictar una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Por la conclusión alcanzada quedan sin materia los demás argumentos hechos valer por la parte actora en el agravio en estudio, en el recurso de apelación número RAJ.41208/2021, así como los conceptos de agravio esgrimidos por la Directora General de Recursos Humanos, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número RAJ.42109/2021.

En virtud de la revocación de la sentencia este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y emite una nueva de acuerdo a los siguientes puntos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/IV-912/2021
- 17 -

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho presentó escrito el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** expedido a favor del actor.

Y como constancia que conforme el acto reclamado lo es:

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba correspondiente a mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cúmulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos."

(La parte actora que se desempeña como Agente de Investigación en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, impugna lo que considera el ilegal pago por concepto de prima vacacional y quinquenio que se materializa en los recibos de pago expedidos a su favor, correspondientes a los periodos siguientes: dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; así como del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de ese mes y año, y del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; así como del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta de ese mes y año).

VI. A través del acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se tuvo por cumplida en tiempo y forma, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de abril de dos mil veintiuno.

VII. Previo estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y

sobreseimiento hechas valer por las partes, así como las que se adviertan de oficio, ya que es necesario en términos de lo dispuesto por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

VIII. Este Pleno Jurisdiccional procede a analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento que invoquen las autoridades demandadas, y las que advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, expuso las siguientes causales:

Como **primera** causal de improcedencia la autoridad señala que se actualiza la causal contenida en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en correlación con lo dispuesto por el numeral 56 de la referida Ley, lo anterior debido a que el plazo para interponer la demanda contra los recibos es de quince días a partir de que tuvo conocimiento de los mismos, de acuerdo al numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por consiguiente al haber transcurrido en demasía los quince días correspondientes para impugnar el pago de la prima vacacional de dos mil diecinueve y dos mil veinte es que resulta extemporánea su demanda.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta infundada la **primera** causal propuesta, dado que por lo que hace a los quince días hábiles para la interposición de la demanda, se desprende que en el caso a estudio al estarse impugnando el incorrecto pago de prestaciones, origina que el combate en contra de su debido pago resulte ser de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día, lo que hace que la supuesta disminución de pago no se encuentre sujeta al término previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como erróneamente lo señala la parte apelante.

91

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/IV-912/2021
- 19 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En otras palabras, el pago parcial derivado de la disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores de esa prestación o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza (tracto sucesivo), ya que el trabajador tiene derecho de recibirlo de manera total, lo que origina que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, se actualice mientras subsista ese decremento.

Sustenta la anterior determinación, aplicada por analogía, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 102/2012 (10a.), desarrollada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página un mil setecientos ochenta y dos, Tomo tres, Libro XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de dos mil doce, y cuyo texto es el siguiente:

"SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales."

Como **segunda** causal de improcedencia, se expuso la contenida en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II concatenada con el artículo 37 fracción II incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicha autoridad en el ámbito de su esfera de competencia no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realizó

el cálculo de los pagos por concepto de prima vacacional y quinquenio ya que dichas atribuciones pertenecen a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considera que es infundada la causal de improcedencia, pues el actor impugna el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, lo cual se materializa en los recibos de pago prestaciones que le son otorgadas al actor en su carácter de Agente del Ministerio Público, por lo que el Director General de Recursos Humanos, es parte en el presente juicio como demandada, ya sea como autoridad ordenadora o ejecutora, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a continuación transcrito:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

Destacando el hecho de que conforme a lo estipulado en el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende que entre las funciones del Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México está la de **coordinar y dirigir la aplicación de las normas y requisitos** establecidos por el Gobierno del Distrito Federal para **operar el pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal**, por lo que se concluye que la autoridad hoy demandada sí es competente para hacer la actualización del pago de prima vacacional y quinquenio conforme al salario íntegro, que solicitó el actor, en su carácter de Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Precepto que se transcribe para su mejor comprensión:

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/IV-912/2021
- 21 -

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal..."

Como **tercera** causal de improcedencia, la demandada, expone que procede el sobreseimiento del juicio de nulidad que nos ocupa, acorde con lo previsto en los artículos 92, fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que es improcedente el juicio, dado que la cuantificación de "Prima Vacacional" y "Quinquenio" reclamada con motivo de los recibos de pago que para tal efecto se expidieron, no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que la causal planteada por la demandada es **infundada**, pues se reitera, el acto administrativo que la parte actora reclama, es el cálculo efectuado por la autoridad para determinar la cantidad que le fue pagada por los conceptos de "Prima Vacacional" y "Quinquenio", la cual a su consideración es ilegal, misma que se materializa en los recibos de pago expedidos a su favor, correspondientes a los periodos de la segunda quincena de mayo y de la segunda quincena de noviembre de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Siguiendo esa lógica, a efecto de que se actualice el supuesto de competencia de las Salas de este Tribunal debe existir un acto administrativo que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de las personas físicas o morales. Esto acorde a lo dispuesto por el artículo 2º, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Veamos:

Artículo 20.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

II. Administración Pública: Dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Paraestatal de la Ciudad de México, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; (...)"

De lo que se concluye que un acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México –*conformada por las dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Paraestatal de esta Ciudad*- en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

Ahora bien, los artículos 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ambos en su fracción I, precisan:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; (...)"

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; (...)"

De lo que se colige que este Tribunal es competente para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales, lo que en el caso específico se materializó.

De ahí que exista una afectación en la esfera jurídica del demandante, la cual es susceptible de ser controvertida a través del juicio de

54

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/IV-912/2021
- 23 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad, de ahí, que resulte incorrecta la afirmación de la autoridad responsable al señalar que la cuantificación de "Prima Vacacional" y "Quinquenio" reclamada con motivo de los recibos de pago que para tal efecto se expedieron y el oficio de respuesta emitido por la autoridad, no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

Al no quedar ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

IX. La controversia en este asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del pago por concepto de prima vacacional únicamente respecto de los periodos reclamados.

X. Ahora, previo al análisis de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora se procede al estudio de la prescripción aducida por la autoridad demandada en su contestación, por lo que esta Juzgadora analiza si en el presente asunto operó la prescripción en los términos que plantea la autoridad demandada.

En este contexto, cabe precisar que al efecto los artículos 40 y 112, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo,

prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)

De la cita que precede se colige que la prima vacacional debe efectuarse con base en el salario íntegro que percibe el trabajador, dado que el porcentaje que le corresponde por esa prestación se hace sobre el sueldo que percibe en el período de vacaciones, el cual se le paga de manera íntegra como el propio precepto señala al indicar que ***"en las vacaciones...los trabajadores recibirán salario íntegro"*** y después señala que ***"percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos"***, por lo que si la prima se paga sobre el sueldo que percibe en vacaciones y este a su vez se paga con el sueldo íntegro, la prima también deberá de calcularse sobre el sueldo íntegro que incluya todas las prestaciones que le son pagadas al trabajador.

Aunado a lo anterior, el artículo 112, refiere que el ejercicio de las acciones de los trabajadores para exigir el pago de remuneraciones, prescribirá en un año, y que dicho término se **computará a partir del día en que se vence el plazo para el pago de la prestación solicitada.**

De lo anterior se advierte que el pago del concepto de **PRIMA VACACIONAL** se hace en dos periodos:

- El primero comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo.
- El segundo va del dieciséis al treinta de noviembre.

Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el plazo para que opere la prescripción para hacer exigible el pago de dicho concepto se computará de la siguiente manera:

- Primer periodo a partir del 1º de junio del año en curso, hasta el 1º de junio del año siguiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/IV-912/2021
- 25 -

- Segundo periodo a partir del 1º de diciembre del año en curso, hasta el 1º de diciembre del año siguiente.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente juicio se advierte que el pago de la prima vacacional por los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, se llevó a cabo de la siguiente manera:

- Ejercicio 2019:
 - Del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve -> Transcurrió del primero de junio de dos mil diecinueve al primero de junio de dos mil veinte.
 - Del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve -> Transcurrió del primero de diciembre de dos mil diecinueve al primero de diciembre de dos mil veinte.
- Ejercicio 2020:
 - Del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte -> Transcurrió del primero de junio de dos mil veinte al primero de junio de dos mil veintiuno.
 - Del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte -> Transcurrió del primero de diciembre de dos mil veinte al primero de diciembre de dos mil veintiuno.

En este sentido es necesario precisar que al haber sido interpuesta la demanda ante este Tribunal el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, a través del cual solicita el pago correcto por el concepto de prima vacacional y quinquenio acorde con el salario integrado, de ahí, que en el caso concreto se advierte que **opera la prescripción respecto del año dos mil diecinueve, por no haber exigido el pago correcto correspondiente a esos periodos en el plazo otorgado por la ley, por tanto ya no tiene derecho a reclamarlos.**

Ahora, en virtud de lo anterior, se procede a analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, para determinar la procedencia o improcedencia de las diferencias reclamadas únicamente por lo que hace a los periodos correspondientes al año dos mil veinte, analizando las manifestaciones

de las partes y las constancias que obran en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su ÚNICO concepto de nulidad manifiesta que le causa perjuicio el actuar de la autoridad demandada al no calcular los conceptos de prima vacacional conforme al artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por lo que considera que dicho acto resulta ilegal además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de tener en los términos establecidos por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales.

Manifiesta la autoridad demandada en su contestación que la parte actora pretende desconocer los lineamientos por los cuales se otorga el pago de la prima vacacional y quinquenio.

Este Pleno Jurisdiccional considera fundado el concepto de nulidad en estudio; pues de los recibos de pago correspondientes a los periodos del dieciséis a treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de ese mismo año, se advierte que el sueldo íntegro del actor es de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

) la segunda quincena de mayo de dos mil veinte y de **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX** la segunda quincena de noviembre de ese mismo año.

Y la cantidad pagada por concepto de prima vacacional en el mes de mayo de dos mil veinte es de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

mientras que para el mes de noviembre fue de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, el pago de la prima vacacional se encuentra regulada por el artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone:

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el

76



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

Precepto del que se advierte que el pago de prima vacacional corresponde al treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante el periodo de diez días de vacaciones.

Por lo que del cálculo aritmético se obtiene que la cantidad que por concepto de prima vacacional debe recibir el actor para la segunda quincena de mayo de dos mil veinte es de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**) y de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte es de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Dicha cantidad se obtiene del siguiente cálculo aritmético:

- 1) El actor percibe a la quincena (en mayo de dos mil veinte) la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX (como se citó en líneas anteriores), dividido entre quince días (operación que se realiza para obtener la cantidad que le es pagada por día); lo que da como resultado DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 2) Dicha cantidad se multiplica por los diez días de vacaciones, lo que da como resultado la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 3) El treinta por ciento de esa cantidad (porcentaje que le es otorgado de acuerdo al artículo en cita) es de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX)

Cálculo de Importe de Prima Vacacional
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

Concepto	Descripción	Importe
1003	Salario Base Importe	<small>DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX</small>

1063	Quinquenio	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
1293	Despensa	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
1303	Ayuda Servicio	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
1423	Compensación de Mercado PGJ	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
1433	Compensación de Riesgo PGJ	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
1733	Previsión Social Múltiple	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
2203	Apoyo Seguro Gastos Funerarios	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	CDMX	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	TOTAL	DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Prima Vacacional Calculada	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Prima Vacacional Pagada	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Diferencia a favor del actor	DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ahora, por cuanto hace a la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte se tiene lo siguiente:

- 4) El actor percibe a la quincena (en noviembre de dos mil veinte) la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, (como se citó en líneas anteriores), dividido entre quince días (operación que se realiza para obtener la cantidad que le es pagada por día); lo que da como resultado \$ **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPR
DP ART 186 LTAIPR
DP ART 186 LTAIPR
DP ART 186 LTAIPR

- 5) Dicha cantidad se multiplica por los diez días de vacaciones, lo que da como resultado la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 6) El treinta por ciento de esa cantidad (porcentaje que le es otorgado de acuerdo al artículo en cita) es de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Cálculo de Importe de Prima Vacacional
dieciséis a treinta de noviembre de dos mil veinte
(**16/11/2020 al 31/11/2020**)

Concepto	Descripción	Importe
1003	Salario Base Importe	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
1063	Quinquenio	DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/IV-912/2021
- 29 -

1293	Despensa
1303	Ayuda Servicio
1423	Compensación de Mercado PGJ
1433	Compensación de Riesgo PGJ
1733	Previsión Social Múltiple
	Apoyo Seguro Gastos Funerarios
2203	CDMX
	TOTAL

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Prima Vacacional Calculada
Prima Vacacional Pagada
Diferencia a favor del actor

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, del recibo de pago que exhibe el actor se advierte que por concepto de prima vacacional sólo le es pagada la cantidad de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX), al mes de mayo de dos mil veinte, y **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX en noviembre de dos mil veinte, por lo que se deduce dichas cantidades son menores a las que por derecho debe recibir por concepto de prima vacacional.

Destacando que para el efecto del cálculo de la prestación reclamada, se debe hacer la cuantificación con base en el **salario íntegro**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, el salario conformado con todas las prestaciones que recibía el actor mismo en el que se compactan el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 159888
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)
Página: 1194

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA
CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO
DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA**

VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, a que deberá efectuarse con base en dicho salario.

En tales circunstancias para el cálculo y pago de la prima vacacional, debe tomarse como base el salario íntegro, siendo el caso que el actor acreditó con los comprobantes de liquidación de pago en análisis, la cantidad que le es pagada.

Por ello, al resultar que la cantidad que le fue pagada al actor por concepto de prima vacacional no es conforme a derecho, lo procedente es declarar su nulidad, por lo que resulta procedente que la autoridad pague al actor las diferencias de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo del año dos mil veinte, esto es la correspondiente al mes de mayo y noviembre de dos mil veinte.

Luego entonces, procede declarar la nulidad del incorrecto pago de la prima vacacional respecto de la segunda quincena de mayo y noviembre de dos mil veinte, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción II y 102 fracción III de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a que en el ámbito de su competencia, restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, se determine procedente el pago de las diferencias de la prima vacacional que correspondían al actor por lo que respecta a la segunda quincena de mayo y noviembre de dos mil veinte y

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-912/2021.

TERCERO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VIII del presente fallo.

CUARTO. Se **declara la nulidad** del incorrecto pago de la prima vacacional respecto de la segunda quincena de mayo y de noviembre de dos mil veinte, por los motivos y para los efectos precisados en el Considerando X.

QUINTO. Se **reconoce la validez** de la cantidad pagada por el concepto de **quinquenio**, así como del pago solicitado por el concepto de **prima vacacional** por los periodos comprendidos de mayo y noviembre de dos mil diecinueve, por los motivos precisados en el Considerando X de la presente resolución.

SEXTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Cuarta Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

SÉPTIMO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

OCTAVO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLEÍN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES DINÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA .-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/IV-912/2021
- 33 -

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 15 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS **RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41208/2021 y RAJ.42109/2021 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO: TJ/IV-912/2021** DE FECHA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** Es fundado el único agravio expuesto por la actora a través de su autorizado en el recurso de apelación RAJ.41208/2019, quedando sin materia los demás argumentos hechos valer por la parte actora, así como los agravios esgrimidos por la Directora General de Recursos Humanos, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número RAJ.42109/2021 **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-912/2021. **TERCERO.** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VIII del presente fallo. **CUARTO.** Se **declara la nulidad** del incorrecto pago de la prima vacacional respecto de la segunda quincena de mayo y de noviembre de dos mil veinte, por los motivos y para los efectos precisados en el Considerando X. **QUINTO.** Se **reconoce la validez** de la cantidad pagada por el concepto de **quinquenio**, así como del pago solicitado por el concepto de **prima vacacional** por los periodos comprendidos de mayo y noviembre de dos mil diecinueve, por los motivos precisados en el Considerando X de la presente resolución. **SEXTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Cuarta Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación. **SÉPTIMO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **OCTAVO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Notifíquese esta resolución a las partes. -----

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCD

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCD

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCD

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL

DATO PERSONAL

DATO PERSONAL